



Trujillo, 15 de Junio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 005-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 13 de Diciembre de 2021, expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a don Martín Ali Ramos Ontanella, mediante Resolución Sub Gerencial N° 043-2021-GRLL/GRA-SGRH, de fecha 28 de junio de 2021, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

I.- De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Antecedentes

1. Informe N° 001-2020-GRLL-GRA/SGLSG-RLGS, de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por el Encargado del Control de los Servicios de Seguridad, informa que el servidor Martín Ali Ramos Ontanella, viene inasistiendo injustificadamente al centro laboral desde el 23 de octubre del año 2020, en consecuencia, la falta (inasistencia) debe computarse como prolongada hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha de la elaboración del informe, en cuestión.
2. Con Informe N° 017-2020-GRLL-GRA/SGLSG-JECA, de fecha 05 de noviembre de 2020, emitido por el Supervisor de los Servicios de Seguridad, informa que el servidor Martín Ali Ramos Ontanella, viene inasistiendo injustificadamente al centro laboral desde el 23 de octubre del año 2020 por lo que la inasistencia debe computarse como prolongada hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha de recepción del informe consignado en el punto a), en su condición de Supervisor de los Servicios de Seguridad.
3. Mediante Informe N° 01-2020-CST, de fecha 05 de noviembre de 2020, emitido por el Agente de Seguridad de la Aldea Infantil "Santa Rosa", informa que el 04 de noviembre de 2020 no fue relevado por el servidor Martín Ali Ramos Ontanella. Por lo que la inasistencia debe computarse como prolongada hasta el 04 de noviembre de 2020.
4. El Informe Médico N° 052-2020, generado por la Dra. Carolina Hokama Vargas, médico de Seguridad Ocupacional de la Entidad, que diagnostica que el servidor MARTÍN ALI RAMOS ONTANELLA, se encuentra APTO PARA EL TRABAJO, informe con el cual se acredita el carácter injustificado de las inasistencias del servidor involucrado, en cuestión.
5. El mencionado documento hace referencia al OFICIO N° 029-2020-GRLL-GRA-SGLSG, emitido por el Jefe de Seguridad, quien comunica a la Subgerencia de Recursos Humanos que el servidor Martín Ali Ramos Ontanella, Agente de Seguridad, viene inasistiendo injustificadamente al centro laboral desde el 23 de octubre del año 2020, siendo su turno a cumplir desde las 14.00 hs pm a 10.00 pm hs.
6. Mediante OFICIO N° 811-2020-GRLL-GGR-GRA/SGRH, de fecha 13 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, remite el presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la misma,





con la finalidad se proceda a su evaluación y consiguiente deslinde de responsabilidades.

7. Con Informe de Precalificación N° 23-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 12 de marzo de 2021, la Secretaria Técnica Disciplinaria recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella, a quien propone sancionarlo con destitución.

De los documentos

- Oficio N° 811-2020-GRLL-GGR-GRA/SGRH
- Oficio N° 029-2020-GRLL-GRA-SGLSG
- Informe de Precalificación N° 23-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST.

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y la expresión precisa de la responsabilidad del servidor civil, respecto de la falta que se estima cometida.

De las faltas administrativas

8. *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.* Al servidor civil Martín Ali Ramos Ontanella, se le imputa inasistir injustificadamente a su centro de labores ubicado en la Aldea Infantil “Santa Rosa”, durante siete (7) días consecutivos en el mes de octubre de 2020 (desde el 23 al 31 de octubre del año 2020) de conformidad con el reporte de asistencia; hechos que se configuran como falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual establece que “cuando más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”; con el agravante que dichas inasistencias se habrían prolongado hasta el 04 de noviembre de 2020.

Descripción de los hechos

9. La Subgerencia de Recursos Humanos remite el presente expediente del proceso administrativo disciplinario mediante oficio N° 811-2020-GRLL-GGR-GRA/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020, a la Secretaría Técnica Disciplinaria con la finalidad que proceda a su evaluación y consiguiente deslinde de responsabilidades.
10. El mencionado documento hace referencia al OFICIO N° 029-2020-GRLL-GRA-SGLSG, emitido por el Jefe de Seguridad, quien comunica a la Subgerencia de Recursos Humanos que el servidor Martín Ali Ramos Ontanella, Agente de Seguridad, viene inasistiendo injustificadamente al centro laboral desde el 23 de octubre del año 2020, siendo su turno a cumplir desde las 14.00 hs pm a 10.00 pm hs.
11. Cabe precisar que los Artículos 14° y 15° del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1639-2017-GRLL/GOB, en adelante el RIT, establecen que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo durante los doce meses del año, la misma que se cumple de lunes a viernes, con horario de entrada de 07:30 horas y salida 16:15 horas. Además todo servidor, está obligado a registrar su asistencia diaria al Centro de Trabajo, tanto a





la hora de entrada como a la hora de salida, de acuerdo al horario establecido o el sistema que lo sustituya, conforme al Artículo 19° del RIT.

12. Conforme al Artículo 32° del RIT, la inasistencia injustificada, no sólo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujetas a las sanciones dispuestas por ley.
13. El inciso j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala los supuestos para la configuración de la falta de carácter disciplinario; estos son los siguientes: a) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos; b) las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario y c) las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
14. La Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 23-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 12 de marzo de 2021, recomendando a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella.
15. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 043-2021-GRLL-GRLL/GRA-SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos inicia proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella, de fecha 28 de junio de 2021.

De las normas vulneradas

Ley Marco del empleo público N° 28175

- Artículo 16°.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 - h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.
- Artículos 14° , 15° Y 32° del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1639-2017-GRLL/GOB
- Artículo 85° de la Ley N° 30057

De los descargos presentado por el servidor Martín Ali Ramos Ontanella

16. Mediante Oficio N° 0691-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH, del 28 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos cumpliendo la labor de órgano instructor pone de conocimiento al servidor civil Martín Ali Ramos Ontanella el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, concediendo cinco días hábiles para que en el ejercicio de su derecho de defensa presente sus descargos y las pruebas que considere pertinente; siendo que del análisis de los actuados se verifica que el procesado no presentó descargo, no obstante, encontrándose acreditado que fue notificado debidamente.

Del pronunciamiento sobre la responsabilidad del procesado respecto de las faltas que se estiman cometidas.

17. Debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante el Informe de Precalificación N° 23-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 12 de marzo de 2021, respecto de la imputación de falta





contra el servidor civil Martín Ali Ramos Ontanella, para quien proponía la sanción de destitución.

18. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
19. Así pues, A través de la Resolución Sub Gerencial N° 043-2021-GRLL-GRLL/GRA-SGRH, de 28 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos inicia proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella, sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y perteneciente a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, por haber incurrido, presuntamente, en falta administrativa disciplinaria consistente en las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, prevista en el Artículo 85°, inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
20. Las inasistencias injustificadas del servidor CAS Martín Ali Ramos Ontanella, a su centro de labores ubicado, por 7 días, ha vulnerado el literal h) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 toda vez que es responsabilidad de todo servidor civil, concurrir puntualmente y permanecer en el centro de trabajo durante el horario establecido, con el fin de desarrollar sus funciones para los cuales fue contratado.
21. Habiendo quedado acreditada, entonces, la responsabilidad administrativa del procesado Martín Ali Ramos Ontanella, a continuación, corresponde determinar la sanción que deberá aplicarse, hecho que debe dilucidarse a través de la evaluación de las condiciones siguientes, en atención a lo previsto por el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Al servidor civil Martín Ali Ramos Ontanella, se le imputa, inasistir, injustificadamente, a su centro de labores, al tiempo de ocurridos los hechos, la Aldea Infantil “Santa Rosa”, durante siete (7) días consecutivos en el mes de octubre de 2020 (desde el 23 al 31 de octubre del año 2020); hechos que se configuran como falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuando prescribe que *son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.*

Es así como la conducta del procesado terminó por afectar los intereses generales, pues la ciudadanía espera que los servidores que prestan servicios en la Administración Pública, cumplan eficaz y eficientemente con las labores propias del servicio.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento





No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado Martín Ali Ramos Ontanella, es un servidor civil, que al momento de la comisión de la falta por la que se le ha procesado, ostentaba las funciones de Agente de seguridad de la Sub Gerencia de Logística, quien ejercía funciones en la Aldea Infantil Santa Rosa.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don Martín Ali Ramos Ontanella, se produjo en momentos en que se encontraba prestando servicios en calidad de personal contratado CAS, ejerciendo funciones de agente de seguridad en la Aldea Infantil Santa Rosal.

- e) La concurrencia de varias faltas

Se le imputa al procesado haber incurrido sólo en la falta tipificada en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado ha sido realizada por sí mismo.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que, el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente, que el servidor Martín Ali Ramos Ontanella continuado en la comisión de la falta, pues ésta fue consumada inmediatamente.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No se ha acreditado en autos, el beneficio ilícito obtenido por el procesado, respecto de prescripción del citado proceso administrativo disciplinario.

22. Por lo que ha quedado demostrado en el presente procedimiento, la acreditación de la falta cometida por el citado servidor civil.
23. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el haber vulnerado Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuando prescribe que *son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un*





período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Por tanto, el procesado es susceptible de ser sancionado administrativamente con suspensión o destitución atendiendo a la gravedad de la falta.

24. Conforme al Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública, debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
25. Conforme al Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
26. Es bueno tener presente que el Artículo 98° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles creado por el Artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.
27. A su vez, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica.- En el Registro se inscriben las siguientes sanciones: a) Destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas. (...)

Estando al Informe de Órgano Instructor N° 0005-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH-HJFV, de fecha 13 de Diciembre de 2021, elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a lo dispuesto en el Artículo 88°, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30357, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR, al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella, con la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de tres (3) días, al haberse determinado en el desarrollo del presente proceso administrativo su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al administrado: Martín Ali Ramos Ontanella, que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los párrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al servidor civil: Martín Ali Ramos Ontanella, que, el recurso de reconsideración se sustentará en





la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargará de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al administrado que de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Segundo de la presente, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de esta Sub Gerencia.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción, al: i) Área de Registro y Control; y, ii) Área de Remuneraciones y Pensiones, ambos de esta unidad orgánica, para lo cual, deberán realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, al administrado Martín Ali Ramos Ontanella; al Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica Disciplinaria, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

